

Bogotá D.C. Enero 27 de 2011

Señor
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Dirección Nuevas Creaciones
E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 08-134822-00003-0000

Fecha: 2011-01-27 14:20:26 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 3 MODELO Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 330 COMUNICACIÓN Folios: 5

Ref.: Registro No. 08-134822

De: PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD, Multiactivador de los sentidos.

Como creador y abogado en ejercicio, actuando en causa propia, con el debido respeto me permito, presentar algunos argumentos respecto a la falta de recursos para ordenar la revisión del modelo de utilidad en referencia, así:

1- Recibo una pensión de jubilación como ex trabajador de la Caja Agraria con el mínimo y como abogado, los honorarios cada día son mas reducidos y por mi edad, he tenido que dejar de recibir procesos, que en un momento dado no aseguran nada, ya que los clientes, en la mayoría de los casos, tampoco cuenta con recursos ni para pagar los honorarios y esos pocos recursos que recibo son invertidos en mi sustento, mis pruebas y estudios de mis proyectos, que se ha visto entorpecidas por la falta de recurso, ya que tampoco tengo acceso a créditos por reporte a Data Crédito y mis pocos ingresos.

2- Al no contar con los recursos suficientes, así sea mínimos, y el no acceso a fuentes de financiación, no he podido contratar especialistas en los temas de mis proyectos, ni mucho menos una persona experta en los tramites que esa entidad exige, por lo que he tenido graves tropiezos y dificultades para seguir con mi trabajo investigativo, que a esta edad he despertado y tratado de desarrollar.

3.- El mismo estado es responsable de que mis proyectos no los pueda culminar en su etapa de pruebas y desarrollo, así como su trámite en debida forma, en primer lugar porque ordenó la liquidación de la Caja Agraria y que a pesar de repetidas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y los diferentes Juzgados Laborales y administrativos, desde 1999, he tenido derecho a una Pensión de Jubilación Indexada, pero solo me han reconocido un mínimo, y en demanda impetrada en el año 2006, proceso que llegó a la Corte Suprema de Justicia en sentencia de CASACION del 16 de Septiembre del 2009, confirma la sentencia de el Tribunal Superior de Bogotá o ordena la INDEXACION; pero como no hubo condena de pago de intereses, sobre los valores no pagados a su debido tiempo, se esta dilatando y solo hasta el 8 de Noviembre 2010, catorce (14) meses después, el FONDO DE PASIVO SOCIAL Ferrocarriles Nacionales de Colombia, produce la resolución No. 2644, ordenando el pago de retroactivo y la nueva mesada pensional, pero hasta hoy no se ha hecho efectivo y no se ha tutelado porque se comprometieron a pagar en Marzo del 2011. Anexo copia resolución No. 2644 de Noviembre 8 de 2010.

Del señor Superintendente, atentamente,

CONSTANTINO VICENTE QUINTERO H.
CC. NO. 19.181.629 DE BOGOTÁ
T.P. No. 66.047 C.S.J.



RESOLUCIÓN NÚMERO **2644** DE **08 NOV 2010**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INDEXA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL DE UN
EXTRABAJADOR DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN
CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 2721 del 23 de julio de 2008,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Decreto 2721 de 23 de julio de 2008, estableció que hasta que se implemente la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, reconocerá las pensiones que estaban a cargo de la Caja Agraria en Liquidación, así como las cuotas partes que le correspondan.

Que la Caja Agraria en Liquidación, mediante Resolución 0360 de 26 de enero de 2000, reconoció pensión de jubilación convencional al señor **CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.191.629, a partir del 08 de noviembre de 1999, en cuantía de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$236.460,00).

Que el pensionado inició proceso ordinario laboral contra la Entidad con el fin de obtener el ajuste del valor inicial de la mesada pensional, mediante la actualización del salario promedio devengado al momento del retiro.

Que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 27 de julio de 2007 decidió **ABSOLVER** a la demandada CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN de todas y cada una de las súplicas de la demanda formulada en su contra por el demandante señor **CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNANDEZ**.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -- Sala Laboral en providencia del 09 de noviembre de 2007, **REVOCA** la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, el día 27 de julio de 2007 y en su lugar **CONDENAR** a la demandada CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor del actor en cuantía de **QUINIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$530.084,00)** mensuales a partir del día 08 de noviembre de 1999, con los incrementos legales dispuestos por el Gobierno Nacional, sobre la pensión y las mesadas adicionales.

Que adicionalmente, **SE DECLARA** parcialmente probada la prescripción con relación al reajuste de las mesadas pensionales causadas con anterioridad a 28 de septiembre de 2003.



RESOLUCIÓN NÚMERO 2644 DE 08 NOV 2010

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INDEXA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL DE UN
EXTRABAJADOR DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN
CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL**

Que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 16 de septiembre de 2009, **CASA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 09 de noviembre de 2007, en el proceso ordinario adelantado por el señor **CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNANDEZ** contra la **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN**, en cuanto al revocar la de primera instancia que absolvió a la entidad demandada de actualizar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación convencional que le otorgó al actor, determinó que el monto de su primera mesada pensional sería de \$530.084,00. En lo demás **NO SE CASA**.

Que en sede de instancia **SE REVOCA** la sentencia de primer grado, que absolvió a la entidad demandada de actualizar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación convencional que le reconoció al actor y lo condenó en costas, y en su lugar se **CONDENA** a la **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN** a reajustar el valor de la primera mesada de la pensión convencional que le otorgó al señor **CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNANDEZ** a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON 43/100 M/CTE (\$960.166,43)** a partir del 08 de noviembre de 1999, más los incrementos legales; igualmente a pagarle por concepto de reajustes pensionales la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 14/100 M/CTE (\$95.978.996,14)** entre el 28 de septiembre de 2003 y el 31 de agosto de 2009; siendo el monto de la pensión a partir del 1° de septiembre de este último año de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 29/100 M/CTE (\$1.839.782,29)** manteniendo lo decidido en segunda instancia respecto de la prescripción.

Que dichas providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas según constancia que reposa en el expediente expedida por el Juzgado de conocimiento.

Que en cumplimiento a lo anterior, la petición del solicitante respecto a la indexación, es procedente y por esta razón el valor de la primera mesada pensional a favor del señor **CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNANDEZ** a partir del 08 de noviembre de 1999 asciende a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON 43/100 M/CTE (\$960.166,43)**.

Que en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en providencia del 09 de noviembre de 2007, se dará aplicación a la prescripción de mesadas causadas con anterioridad al 28 de septiembre de 2003.

Que la Caja ha pagado al señor **CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNANDEZ** desde el 01 de septiembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2010 la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$8.149.500,00)**.



4

RESOLUCIÓN NÚMERO **2644** DE **08 NOV 2010**

POR MEDIO DE LA CUAL SE INDEXA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL DE UN
EXTRABAJADOR DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN
CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL

Que con los reajustes ordenados en la sentencia, el retroactivo de mesadas por el periodo que va del 28 de septiembre de 2003 al 31 de agosto de 2009 por valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 14/100 M/CTE (\$95.978.996,14); más la diferencia causada entre el 01 de septiembre de 2009 al 31 de octubre de 2010 en cuantía de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 82/100 M/CTE (\$29.841.268,82); valores a los cuales hay que descontar lo ya pagado por la Caja (\$8.149.500,00), para un retroactivo total a pagar al señor **CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNANDEZ** por valor de CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 96/100 M/CTE (\$117.670.764,96).

Que para el pago de la indexación de mesada pensional, se hace necesario la elaboración de un cálculo actuarial específico, el cual debe ser previamente aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que así mismo, los valores señalados anteriormente, se encuentran sujetos al descuento legal de salud.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Indexar la mesada pensional del señor **CONSTANTINO VICENTE QUINTERO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.181.629, a partir del 08 de noviembre de 1999, la cual asciende a la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON 43/100 M/CTE (\$960.166,43) y ajustada al 2010 asciende a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 94/100 M/CTE (\$1.876.577,94), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efecto del pago de la indexación de mesada pensional, se hace necesario la elaboración de un cálculo actuarial específico, el cual debe ser previamente aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el pago de la diferencia retroactiva a partir del 28 de septiembre de 2003, descontando las sumas ya canceladas, una vez se compruebe la fecha de notificación del presente acto administrativo y se encuentre ejecutoriado, teniendo en cuenta la aprobación del cálculo actuarial.

ARTÍCULO TERCERO: Los valores aquí señalados se encuentran sujetos a los descuentos legales por salud señalados en la Ley 160 de 1993 o norma que la sustituya.



5

RESOLUCIÓN NÚMERO

2644

DE

08 NOV 2010

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INDEXA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL DE UN
EXTRABAJADOR DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN
CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL**

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento a los decretos 255 de 2000, 2282 de 2003 y 2721 de 2008, los valores aquí señalados serán asumidos por la NACIÓN, quien efectuaré el pago de la pensión, las mesadas adicionales y el retroactivo al interesado, así como el giro de los aportes por salud a la Entidad Promotora de Salud seleccionada por el pensionado, a través del Consorcio FOPEP, o entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en los términos del poder conferido por el solicitante al Doctor HUGO FRANCISCO MORA MURILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.827 y tarjeta profesional No. 13.049 del CSJ.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al interesado (a) haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición frente al Director del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en un término no superior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación personal o deslización del Edicto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

ORIGINAL FIRMADO POR:

Pedro Pablo Cadena Farfan

DIRECTOR GENERAL

PEDRO PABLO CADENA FARFAN
Director General

Propuso: *ADRIANA PATRICIA PARRA MARTINEZ*
Analista I de Pensiones PAPCA ES 1010

Autorizó: *LICIA RIVERA BARRERA PACE*
Directora PAPCA - Filigranvisión S.A.

Revisó: *EDITH JOHANNA RIVERA CASTRO*
Unidad de Remuneración, Pensional - Filigranvisión